

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril del dos mil veintitrés

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **52/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el veintiuno de enero del dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a ***** demandando al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, en los siguientes términos:

“P R E S T A C I O N E S:

A) - *La reinstalación en el trabajo y puesto que venía desempeñando.*

B).- *El pago de vacaciones a razón de veinte días por año y prima vacacional; así como el pago de aguinaldo a razón de 30 días de salario que por dicho concepto paga la patronal a sus trabajadores, y los demás conceptos que se acumulen en el trámite del presente juicio, ya que mi acción es en términos de una relación laboral interrumpida por no tener justificación legal alguna mi separación laboral.*

C).- *El proporcional relativo al último año trabajado de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional consistentes en 30 días de aguinaldo y 20 días anuales de vacaciones, así como el pago de 5 días anuales por ajuste de calendario que la demandada paga el mes de diciembre de cada año.*

D).- Los salarios caídos que se generen desde el día del rompimiento laboral hasta la fecha en que se ejecute el laudo que así ha de autorizarlo; ya que el artículo 10 de La Ley Servicio Civil, solo autoriza la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a los principios de Justicia Social, y con los cuales nada tiene que ver la reforma que acotó a un año y fracción el pago de este derecho, que perjudicó a los trabajadores y por ello los Tribunales Colegiados de Circuito ya han decretado la Inconstitucionalidad de dicha reforma a la Ley Obrera.

E).- El pago de la prima de antigüedad en términos de lo establecido en la segunda fracción del artículo 162 de La Ley Federal del Trabajo.

HECHOS:

1.- El día 1 de enero de 1999 empecé a laborar para las demandadas, analista técnico, con horario de funciones de 08:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

2.- Es importante precisar que dada las funciones que desempeñaba para la demandada, no es posible que se me pudiera considerar un empleado de confianza, ya que me encontraba subordinado sin que tuviera a mi mando persona alguna. Desde un principio las funciones que desempeñe para los ahora demandados obedecieron a actividades de carácter ordinario, actividades diarias indispensables para el funcionamiento de la Coordinación General de Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología, como lo son costos, licitaciones y contratos todo eso se conforma de elaboración y redacción de documentos para dar respuestas a las peticiones y solicitudes de las ciudadanos y empresas, así como a las diferentes dependencias de los tres niveles de gobierno; el Ing. ***** como Jefe Inmediato, actividades que en ningún momento eran de carácter temporal; o de programa especial alguno por lo que las demandadas no pueden argumentar el término de mi contrato por haber fenecido la naturaleza del mismo, ya que es de dominio público que durante todo el año a llevan a cabo dichas actividades, además de que no desempeñaba funciones de dirección y que no tenía personal a mi cargo y menos de carácter general en la institución, ni de inspección, vigilancia, dirección o fiscalización, y que la nomenclatura de mi nombramiento fue más un imposte simulado para excluirme de la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado, y privarme del derecho a la estabilidad en el empleo como trabajador de base.

4.- En el desempeño de mi trabajo, estuve bajo la Dirección del Ing. ***** como Jefe Inmediato, Subdirector de costos, Licitaciones y Contratos, persona que intervino en todos y cada uno de los actos de la relación laboral como órdenes de trabajo, permisos, establecía lineamientos institucionales a seguir, en el establecimiento de normas o reglas internas.

5.- El último, salario devengado por el suscrito al momento del despido era de \$12,820.22 (Doce Mil ochocientos veinte pesos 22/100 M.N.) Mensuales, en dos pagos quincenales de \$6,410.11 (son seis mil cuatrocientos diez pesos 11/100 m.n.), por concepto de sueldo, y dos pagos quincenales por la cantidad de \$1,523.48 (mil quinientos veintitrés pesos 48/100 moneda nacional) por concepto de Riesgo Laboral, pagos que se depositaban a la cuenta bancaria de ***** , los días 15 y 30 de cada mes.

6.- Es importante precisar que la patronal paga a sus empleados y por supuesto pagaba a la suscrita 55 días de salario por concepto de aguinaldos, dividido en dos pagos, el primero la última quincena de noviembre y el segundo la primera quincena de diciembre, además de 5 días de salario por ajuste de calendario, pagados en la primera quincena de diciembre por lo que al emitir el laudo condenatorio, deberá de condenarse a la demandada el pago proporcional qué dure el presente juicio laboral.

7.- 15:45 horas aproximadamente, ya que acudí a la cita puntualmente, el Lic. ***** me dijo que ya no te presentes en estas oficinas, ya no necesitamos de tus servicios aquí”, estando presentes en ese momento aparte del multicitado Lic. ***** , el Arq. ***** , de parte de la demandada y de testigos: la Ing. ***** , Ing. ***** , Ing. ***** y además el Ing. ***** , Ing. ***** e Ing. ***** estos tres últimos fueron despedidos al igual que yo en ese momento, por lo que no tuve más opción que retirarme y seguir sus instrucciones.

9.-Fue así que, los dos días siguientes al día en que fui informada por mi jefa directa de que ya no desempeñaría el puesto que ya he mencionado, me presente a mi área de Trabajo del Ayuntamiento y se me repitió lo de dos días anteriores.

Ya no ocupamos de tus servicios”, por lo que me di cuenta que me estaba siendo despedido injustificadamente de mi puesto laboral al puesto que durante los últimos veinte años he desempeñado con una incuestionable probidad y honradez, como lo dice mi expediente de servicios.

Lo anterior no solo constituye un despido injustificado sino un insulto a los más elementales derechos y a la dignidad de las personas, pues de manera deliberada las patronales me despiden de mi fuente de trabajo, ya que de ninguna forma hubiesen podido justificar mi despido injustificado argumentando que la naturaleza del mismo daba el carácter de Personal de Confianza, puesto que las funciones que siempre desempeñe son de carácter diario y ordinario en el H. Ayuntamiento de Hermosillo hasta el día de mi cese, y después de él, sin que nunca hubiese efectuado las labores de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización.

Es el caso de todos conocidos que las diferentes administraciones municipales, sobre todo en cambios de gobierno trimestral, antes de aprovechar el capital humano y la costosa inversión que representan la experiencia y el ejercicio probado en el desempeño de sus funciones, proceden a su sustitución en mismo puesto laboral y funciones, por otros de incógnita eficiencia y aptitud, y que solo obedece a favoritismos familiares o políticos, pisoteando con ello los principios más elementales de preservación de la dignidad y estabilidad en el trabajo del operario, ya que bastara el informe de Autoridad que deberá rendir la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo para comprobar que la plaza laboral que ocupaba y de la cual fui cesado injustificadamente es ocupada por otra persona de nuevo ingreso, ya que mis labores son de ejercicio cotidiano en la institución demandada.

Resulta irrefutable jurídicamente que mis funciones al servicio de la demandada fueron con la categoría de trabajador “DE BASE”, y, consecuentemente, al no resultar ser mis servicios en categoría de interino, ni eventual, ni temporal, ni por obra o tiempo determinado, al haberseme extendido contrato año con año, y resultar ser las funciones de ‘Subdirector’ ocupación no eventual ni como producto de programa especial, sino de ejercicio y permanencia continua e ininterrumpida en los objetivos de la Presidencia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en consecuencia, y en concordancia con los que al efecto establecen los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en Materia del Servicio Civil Local, mi subordinación a la demandada resultar ser como trabajadora de base con el carácter de trabajador por tiempo indefinido, por lo que la rescisión laboral de que fui objeto resulta injustificada, al no respetarse lo que para dicho rompimiento laboral establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, ni 47 de La Ley Federal del Trabajo, en sus últimos cuatro párrafos.

2.- Mediante auto de veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, se previene al actor la demanda en la vía y forma propuesta, el seis de junio se le tiene ampliando su demanda refiriéndose a lo siguiente:

Que con respecto al escrito de mi demanda, al INCISO B Y C del capítulo de prestaciones, donde especifico y aclaro donde se establece que en el primer inciso B correspondiente al pago de vacaciones el cual es a razón de veinte día por año en total \$10,578.12 pesos anual y así como la cantidad de \$3,966.79 pesos de prima vacacional. Así como el pago de aguinaldo a razón de 30 días de salario que por dicho

concepto paga la patronal a sus trabajadores y los demás conceptos que se acumulen; De igual forma al respecto del inciso C).- el proporcional relativo al último año laborado de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional consistente en 30 días de aguinaldo, 20 días anuales de vacaciones así como el pago de cinco días naturales de ajuste de calendario que la demandada paga al mes de diciembre con total de \$42,312.18 (son cuarenta y dos mil trescientos doce pesos18/100 m.n.); así mismo se especifica que el tiempo, modo y lugar del despido fue el 21 de diciembre del 2018, a las 15:45 de la tarde por conducto del Licenciado ***** en su carácter de Director de Estudios Financieros y apoyo administrativo me dijo; “.. ya no te presentes en la oficina, ya no necesitamos de tus servicios..” aparte del licenciado antes mencionado, estaba el arquitecto ***** director General de Infraestructura, en las oficinas de CIDUE y de testigos la ingeniera ***** , Ing. ***** , ***** , y el Ing. ***** Ing. ***** e Ing. ***** , estos tres últimos fueron despedidos al igual que yo en ese momento.

3.- Mediante escrito presentado el diez de junio del dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admite la demanda y se ordena el emplazamiento al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.-

4.- Emplazado AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, mediante escrito recibido el trece de mayo del dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

HECHOS:

1.- Dr. ***** , mexicano, mayor de edad en mi carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

PRESTACIONES:

1.- Carece de acción y derecho el accionante para exigir la reinstalación y en la manera que lo hace en su inciso A) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, primeramente, en virtud de que él tenía un puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la Dirección de Obras Públicas, puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que a la letra establece: ARTÍCULO 5.- (Se transcribe).

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.1o.C.T. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 242

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). (Se transcribe).

En tal sentido resulta improcedente la prestación que intenta hacer valer el hoy actor, ya que el mismo no goza de las garantías de estabilidad o de permanencia en el empleo, y al carecer de tal derecho es por lo que carece de acción y derecho al reclamo de la reinstalación.

2.- Carece de acción y de derecho el hoy actor al reclamo del pago y cumplimiento de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y supuestos 5 días anuales por ajuste de calendario y cómo lo reclama en sus incisos B) y C) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, ello en virtud de que durante el tiempo que duro la relación laboral entre el hoy actor y mi representada, el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA siempre cumplió con el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. En cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional, las mismas no le corresponden ya que son irrenunciables e intransferibles; y quien no haga uso de ellas durante los periodos que señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no podrán invocar dicho derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria de conformidad al Artículo 29 de la Ley Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Así mismo se niega que se le pagara 30 días de aguinaldo y alguna cantidad por concepto de ajuste de calendario, ello es totalmente contrario a la verdad, manifestando que la Ley del Servicio Civil no contempla el pago de 30 días de aguinaldo y mucho menos el concepto de ajuste de calendario por lo que dichas reclamaciones vienen a ser inverosímiles y contrarias a la verdad.

Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de estas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. Sirven de apoyo a ras anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de esta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1°.T. J/4, Pág. 1058

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.” (Se transcribe).

Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, así como también en lo dispuesto por el artículo 105 de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de todas las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se presentó su demanda inicial, las cuales se encuentran totalmente prescritas, tomando en consideración que su demanda se presentó el día 21 de enero de 2019, por tanto, todas aquellas prestaciones que daten de un año anterior a la presentación de su demanda, se encuentran totalmente prescritas, especialmente lo que hace de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras.

3. Carece de acción y de derecho al reclamo que hace en su inciso D) correspondiente al reclamo de salarios caídos, ya que los mismos no le corresponden, ya que esta reclamación se actualiza cuando existe un despido injustificado, el cual en el caso que nos corresponde no sucedió; sí como, al no actualizarse la acción principal es por lo que no le corresponden las accesorias, ya el actor siempre se desempeñó en un puesto de CONFIANZA.

Por lo que respecta a la indebida manifestación vertida por el accionante referente a que la presente prestación deberá de pagarse hasta que se dé debido cumplimiento al laudo, se puntualiza que de igual forma deviene a ser por demás improcedente dicha manifestación, ya que en el supuesto y SIN CONCEDER sea condenada nuestra representada, se deberá de tomar en consideración lo que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y 48 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que prevén el pago de salarios caídos y/o vencidos por un máximo de doce meses, ya que es de explorado derecho que el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, por lo que es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral.

Lo anterior es así, toda vez que el actor tiene una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios vencidos, pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios vencidos), por lo que no pueden entrar al patrimonio de la demandada, a su dominio o a su haber jurídico, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley.

Encuentra sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 4 de marzo de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.” (Se transcribe).

4. Carece de acción y de derecho el hoy actor al reclamo de Prima de Antigüedad y en la manera que lo hace en su inciso E), de capitulo que se atiende de su demanda inicial en virtud de hago del conocimiento de esta H. Autoridad que el reclamo de prima de antigüedad resulta improcedente, ello, ya que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; además de que no es lógico ni jurídico invocar la suplencia de la Ley para crear prestaciones inexistentes en dicha ley, derechos o instituciones extrañas a la ley

que permite esa supletoriedad, ya que ello significaría una invasión de las esferas reservadas al legislador; además y suponiendo sin conceder que lo peticionado fuera procedente, se comenta que dichas prestaciones son accesorias y siguen la suerte de la principal, toda vez que como no se tiene adeudo de las prestaciones reclamadas no es procedente reclamar lo accesorio a esta; tales Argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la tesis que a continuación se enlista:

Novena Época, Registro: 174646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Laboral Tesis: IX.2o.26 L, Página: 1318. "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Se transcribe)."

Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de estas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de

prestaciones no emanadas de la ley, deben estas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. Sirven de apoyo a Las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de ésta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que sé invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 185524. Instancia DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002,

Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Pág. 1058.

"PRESTACIONES EXTRA LEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. (Se transcribe)."

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Uno de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que el hoy actor inicio a prestar sus servicios para mi representada en fecha 01 enero de 1999, sin embargo, dicha contratación sucedió únicamente de manera verbal, celebrando el hoy actor nombramiento con mi representada en fecha 17 de septiembre de 2009 en el cual acepta el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la Dirección de Obras Públicas, puesto que resulta ser de CONFIANZA, así mismo se le contrato para laborar en el horario comprendido de las 8:00 a las 5:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana.

2.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Dos de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega el punto que se contesta de la demanda inicial por resultar falso, ello en virtud de que derivado del nombramiento que celebró el hoy actor con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, las funciones que cumplió como JEFE DE DEPARTAMENTO el C. ***** fueron las de Elaboración de presupuestos para proyectos, control de calidad y obras en general, realizar el análisis necesario para selección la opción más viable, presentada por los participantes del concurso, para la realización de la obra, elaboración de Actas de Apertura, fallo, revisión durante el proceso de la obra, revisión de nuevos precios que se presentan por el contratista que está realizando la obra, revisión de escalatorias, verificar que la información presentada en concurso sea la misma que se está aplicando, en la realidad, coordinar con el supervisor de la obra, la revisión del desarrollo de ésta, revisión del Concurso de Obra Pública, seguimiento del proceso del Concurso, elaboración de reportes cuando los precios de los insumos para la obra han cambiado, realización de las observaciones pertinentes en el caso de algún desacuerdo con el presupuesto de la obra, coordinar los trabajos de los Analistas Técnicos a su cargo, apoyar en actividades correspondientes al área. Manifestando, además, para los efectos legales correspondientes, que el ING. ***** no labora para mi representada desde el 15 de octubre de 2020.

3.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto cuatro de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que el hoy estuvo bajo la dirección del ING. *****, quien no labora para mi representada desde el 15 de octubre de 2020.

4.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto cinco de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que al hoy actor se le cubría la cantidad de \$12,820.22 pesos mensuales, cubiertos en dos pagos de manera quincenal los días quince y último de cada mes, sin embargo, es importante señalar que el hoy actor contaba con un nombramiento de CONFIANZA en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO el cual de conformidad al artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no goza de estabilidad en el empleo.

5.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto seis de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora pague prestaciones extralegales por concepto de aguinaldo o que exista un pago de 5 días de salario por ajuste de calendario.

Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de estas prestaciones, LA CARCA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de esta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Noveno Época) Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Pág. 1058. "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. (Se transcribe)."

Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, así como también en lo dispuesto por el artículo 105 de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de todas las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se presentó su demanda inicial, las cuales se encuentran totalmente prescritas, tomando en consideración que su demanda se presentó el día 21 de enero de 2019, por tanto, todas aquellas prestaciones que daten de un año anterior a la presentación, de su demanda, se encuentran totalmente prescritas.

6. Se hace notar a esta H. Autoridad que en la demanda con la que se corre traslado al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO no se cuenta con incisos 8 ni 7, sin embargo, previo al inciso 9 manifiesta que a las 15:45 horas el hoy actor acudió a una supuesta cita en la que el LIC. ***** y que el mismo le manifestó que "ya no necesitaba de sus servicios", lo cual no se puede controvertir en virtud de la oscuridad con la que se hace la manifestación omitiendo precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con lo cual se deja en completo estado de indefensión a mi representada, manifestando, para los efectos legales correspondientes que el ARQ. ***** falleció.

7. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto nueve de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega en su totalidad el punto que se atiende de la demanda inicial por resultar falso. Específicamente se contesta de la siguiente manera:

La realidad que omite mencionar el hoy actor es que el día 21 de diciembre de 2018 al hoy actor se le realizó un término de nombramiento, situación fundada y motivada en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el hoy actor contaba con un nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la Dirección de Obras Públicas, puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que a la letra establece: ARTÍCULO 5to.- (Se transcribe).

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.1o.C.T. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 242

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). (Se transcribe).

OBJECIONES A LAS PRUEBAS

1. Se objeta la prueba consistente en la CONFESIONAL EXPRESA Y TACITA en cuanto a que dentro de los autos no existe tal supuesto que favorezca a la parte actora, por lo que dicha probanza resulta inútil e intrascendente.

2. En cuanto a la CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO la misma se objeta primeramente por estar técnicamente mal ofrecida al no establecer los hechos sobre los que deberá versar dicha prueba, por lo cual su desahogo resulta inútil e intrascendente, así mismo, y para el caso que este H. Tribunal decida admitirla, la misma se objeta en cuanto a que la persona sobre la cual se pretende desahogar la prueba resultan SER ALTO FUNCIONARIO por lo cual en base al artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se deberá desahogar vía oficio que le sea notificado personalmente.

3. En cuanto a la CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del LIC. ***** la misma se objeta en virtud de que, cómo se mencionó oportunamente en la contestación a la demanda, el C. ***** no labora para mi representada desde el 6 de febrero de 2020, por lo que, en términos del artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, solicito a este H. Tribunal cambiar la naturaleza de la prueba CONFESIONAL a cargo del C. ***** a TESTIMONIAL., y se le notifique personalmente la fecha y hora que sea señalada para su desahogo.

4. En cuanto a la CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del ARQ. ***** la misma se objeta en virtud de que, como se mencionó oportunamente en la contestación a la demandada, el ARQ. ***** falleció en fecha 11 de febrero de 2020 (se anexa copiade acta de defunción).

5. Se objeta la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora a cargo de los ***** , ***** , ***** , esta se objeta en primer término por no manifestar sobre qué hechos en lo específico rendirán su testimonio y al no reunir los requisitos del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo es por lo que esta autoridad no deberá dársele el valor pleno a esta probanza, ya que estos testigos solo vienen a entorpecer y alargar el procedimiento, tratando de desvirtuar la verdad; y en segundo término se objeta por que el actor en ningún momento señala que existían los mencionados testigos, por lo que no tiene relación con la Litis planteada, es por ello que deberá de ser desechada la misma por ser inútil e intrascendente así como innecesaria su admisión.

6. Se objeta la prueba consistente en INFORME DE AUTORIDAD en los incisos del 1 al 7 por no tener relación con la Litis, por lo que su desahogo solo vendría a entorpecer y alargar el presente procedimiento, por lo que solicito su total desechamiento al resultar una prueba inútil e intrascendente.

7. Se objeta la prueba referente a la PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LOGICO, LEGAL y HUMANO, en cuanto a que dentro de los autos no existe tal supuesto que favorezca a la parte actora, por lo que dicha probanza resulta inútil e intrascendente.

8. Se objeta la prueba referente a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su aspecto lógico, legal y humano, en cuanto a que dentro de los autos no existe tal supuesto que favorezca a la parte actora, por lo que dicha probanza resulta inútil e intrascendente.

9. Se objeta la PRUEBA DE INSPECCIÓN Y FE OCULAR, en cuanto a que se niega la relación de trabajo entre el hoy actor y el H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2015 al 15 de mayo de 2016, así mismo se objetan los supuestos talones de pago en los incisos a) y b) en virtud de no estar controvertidos por mi representada. En cuanto a las listas de asistencia las mismas se objetan ya que, como se manifestó en el capítulo de contestación a la demanda, el hoy actor no contaba con método de control de asistencia mucho menos por listas de asistencia.

6.- En auto de veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, se tiene al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por ***** , ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL FICTA Y EXPRESA; 2.- CONFESIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POOSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL AUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLRACIÓN DE PARTE A CARGO DEL LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ESTUDIOS FINANCIEROS Y DE APOYO ADMINISTRATIVO; 6.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ARQUITECTO ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA; 7.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** , ***** Y *****; 8.- DOCUMENTAL; 9.- DOCUMENTALES; INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

Como pruebas del Ayuntamiento demandado, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE, A CARGO DEL ACTOR ***** 2.- DOCUMENTALES, COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE PROTESTA DE DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, COPIA SIMPLE DE ACTA DE DEFUNCION; 3.-

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES;

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de treinta de noviembre del dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- **Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, al no existir

controversia en cuanto a la fecha del despido pro las partes, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y fe guardada le concede valor probatoria a la confesional expresa y espontanea de las partes con fundamentos en el artículo 123 de Ley del Servicio Civil y artículos 794, 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, así pues en las condiciones apuntadas se logra advertir que la acción intentada en este juicio no va contra lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto esta Sala Superior considera que la presente demanda se presentó de manera oportuna.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C.*******, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, por conducto del ***** en su carácter de Sindico propietario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con

que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos

todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene a ***** demandando al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, la reinstalación en el puesto de ANALISTA TECNICO así como el pago y cumplimiento de los salarios caídos, Prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que deriven del despido injustificado.

Lo anteriores prestaciones a razón de un salario base mensual de \$12,820.00 (doce mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.) adicional más dos pagos quincenales por la cantidad de \$1,523.48 (son mil quinientos veintitrés pesos 48/100) por concepto de RIESGO LABORAL.

El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, manifestó que el actor nunca fue despedido de manera justificada ni injustificada, alegando la falta total de acción toda vez fue contratado como **Jefe de Departamento** trabajador de confianza, desempeñando las funciones inherentes al puesto, por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o indemnización constitucional, así como el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, tiempo extraordinario y demás prestaciones que se deriven de la relación laboral, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

Ahora bien la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si la calidad del trabajador es de confianza o base, para así establecer si el despido fue justificado o injustificado,

preponderantemente es necesario determinar la calidad de trabajador de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión del actor consistente en reinstalación ad cautelam indemnización. En la anterior tesitura es necesario establecer que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor ante la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador que fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza (Jefe de Departamento).

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado, en sus respectivos escritos, aunado a lo anterior, el actor manifestó que en su último puesto en el que se desempeñó fue de **ANALISTA TECNICO** adscrito a la Coordinación General de Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y el Ayuntamiento de Hermosillo señala que su puesto era el de JEFE DE DEPARTAMENTO que es el puesto que ostentaba el actor, manifestaciones que constituyen una confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, para acreditar la relación de trabajo.

Para justificar tales afirmaciones, y acreditar el puesto que ostentaba el actor, al advertir que la parte actora que el último puesto lo era el de ANALISTA TECNICO Y la parte

demanda señala que era el de JEFE DE DEPARTAMENTO, de lo anterior tenemos que el actor exhibe para acreditar su dicho documentales alta de nómina de BASE de fecha 18 de enero del 1999 documental visible a foja ocho del sumario, así mismo con diversos (100) recibos de pagos a su nombre expedidos por el Ayuntamiento de Hermosillo visibles de foja (nueve a la ciento quince del sumario) las documentales exhibidas por el actor en su demanda, al respecto la parte demandada exhibió en copia simple nombramiento otorgado al actor de JEFE DE DEPARTAMENTO en fecha 17 de septiembre del 2009 documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en el presente juicio por la parte actora y que el demandado objeto en forma general las de la parte actora, no obstante lo anterior mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se le admiten las anteriores probanzas a las partes, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior para acreditar su contenido en lo que respecta a la relación y puesto de trabajo, por lo anterior esta Sala Superior determina que existió la relación laboral y que el puesto desempeñado por el actor el de Jefe de Departamento.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

...

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; **jefes**, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; **alcaldes** y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”

Así pues de la simple transcripción del aludido artículo, se advierte que el puesto que ostentaba el actor se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 fracción II de la Ley burocrática ya transcrito, puesto de **Jefe de Departamento**, mismo que de conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes se tiene que el actor ostentaba para la DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE LA COORDINACION DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo que se tiene que su puesto corresponde a los catalogados como de confianza.

Sin embargo, en relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no solo basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles, como es el caso en concreto.

En ese sentido se pronunció el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 175735

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 36/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de

confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Registro digital: 2011993

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.*

Siguiendo los criterios jurisprudenciales transcritos en líneas previas, para determinar si un trabajador para el servicio de los municipios es de confianza o base, se deberá atender a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo de Jefe de Departamento, con independencia que este clasificado como de confianza según el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Registro digital: 161946

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/17
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975
Tipo: Jurisprudencia*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.

*Registro digital: 182749
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/58
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 910
Tipo: Jurisprudencia*

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER. Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.

De los anteriores criterios jurisprudenciales se desprende que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora tiene la carga de probar las funciones que afirma realizaba el actor, ahora bien, haciendo un análisis minucioso del escrito de demanda y medios de convicción aportados por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora no se desprende ninguna prueba que confirme sus alegatos respecto a que el actor realizaba funciones inherentes al puesto de confianza, por lo que lleva a la

convicción a esta Sala Superior que el actor ***** , además de haber exhibido alta como trabajador de BASE y que realizaba funciones distintas a su puesto de confianza, por lo cual atendiendo la naturaleza de las funciones realizadas por el actor esta Sala Superior determina que el actor se ostentaba en el puesto de Jefe de Departamento realizando funciones de base.

Por lo tanto, se tiene que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no acreditó en autos que el trabajador en ningún momento fue despedido, aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo, así mismo, lleva a la convicción a este Tribunal que el actor ***** , ***en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo*** como lo delata en su escrito inicial de demanda, atendiendo al contenido del artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que establece que corresponde al patrón la carga probar entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora a reinstalar a ***** en el puesto de **ANALISTA TECNICO** en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, así como al pago por la cantidad de **\$190,392.00 (CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de salarios caídos correspondiente al periodo comprendido desde la fecha del despido veintiuno de diciembre del 2017 al veintiuno de diciembre del 2018, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La anterior condena y subsecuentes, calculadas con el salario diario alegado por la parte actora por la cantidad de **\$528.00 (QUINIENTOS VEINTIOCHO pesos 00/100 M.N.)**,

cantidad que no fue controvertida por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y al tener este la carga de probar el monto del salario conforme al artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, del caudal probatorio de la parte demandada no se advierte medios de convicción para acreditar su alegato respecto al monto del salario.

Ahora bien respecto a las prestaciones marcadas con el inciso B) del capítulo de peticiones del escrito inicial de demanda consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del año dos mil dieciocho, conforme al artículo 784 fracción IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, toda vez que le corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de las anteriores prestaciones, al no desprenderse el pago de las prestaciones en comento, se condena al de Hermosillo, Sonora, al pago de las siguientes cantidades:

\$15,840.00 (Quince mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, correspondiente al proporcional del 2018 (primero de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho), a razón de treinta días anuales.

\$4,470.17 (Cuatro mil cuatrocientos setenta pesos 17/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, correspondiente al proporcional del 2018 (primero de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho) (dos periodos).

Las anteriores cantidades a razón del salario diario establecidos en párrafos preliminares y topadas hasta el máximo de doce meses después de la fecha del despido injustificado.

A lo anterior, le son aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Registro digital: 196215
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral*

Tesis: I.5o.T. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Mayo de 1998, página 884

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1,

Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU

LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones resulta improcedente el pago de vacaciones, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”

Por último, en cuanto a la prestación exigida por el actor de cinco días por ajuste de calendario del último año laborado enero del dos mil dieciocho al veintiuno de enero del dos mil dieciocho resulta procedentes su pago, en razón de **\$ 2,640.00 (SON DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS).**

El actor demanda el pago de la prima de antigüedad, las cuales devienen improcedentes, en virtud de tratarse de figuras

jurídicas que no se encuentra previstas por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, prevista por el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, porque no se está en presencia de una laguna u omisión.- Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Registro digital: 172292, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.1o.T.88 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2236, Tipo: Aislada, que dice: -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2014530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: - - -

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 243/2012. María de la Luz Figueroa Cedillo. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Al respecto de los incrementos al salario mensual, desde la fecha del despido 21 de diciembre del 2018 a la fecha de la presente resolución es necesario cuantificar las diferencias e incrementos que se han suscitado, sin embargo en virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para cuantificar dichos montos, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los incrementos al salario, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo anterior por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

Por último, respecto a las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se condena a la patronal, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones omitidas derivadas del despido injustificado en perjuicio de la actora por concepto las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, así mismo para el efecto de calcular los aumentos sufridos al salario, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, esta Sala Superior no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de

conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por ***** en contra del **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.**

TERCERO: Se condena al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** a **reinstalar** a ***** en el puesto de ANALISTA TECNICO en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y al pago de las siguientes cantidades:

\$190,392.00 (ciento noventa mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de salarios caídos.

\$15,840.00 (Quince mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo.

\$4,470.17 (Cuatro mil cuatrocientos setenta pesos 17/100 M.N.) por concepto de prima vacacional.

\$2,640.00 (SON DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (cinco días ajuste de calendario) Por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura del incidente de liquidación que al efecto prevé el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de calcular los aumentos que pudo haber sufrido el salario y calcular el monto respectivo a los salarios caídos establecido en el resolutivo tercero.

QUINTO: Se condena a **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, al pago por concepto de cuotas y aportaciones omitidas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en perjuicio de ***** , lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando.

SEXTO.- Se absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago de vacaciones y de prima de antigüedad por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En veinte de abril del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.